

ANEXO QUE SE CITA

Primero.—Con carácter general:

1. Donde diga: «Ministerio de Educación y Ciencia», debe decir: «Ministerio de Educación».
2. Donde diga: «Dirección General de Ordenación Educativa», debe decir: «Dirección General de Educación Básica».
3. Igualmente, las denominaciones que figuran en el trasfondo del papel utilizado en el Libro de Escolaridad se adecuarán a las actualmente vigentes.
4. Actualización del Escudo Nacional y anagrama.
5. Todos los Libros de Escolaridad, a los que se refiere la presente Resolución, llevarán asignada la serie y número que determine la Dirección General de Educación Básica. Los Libros de Escolaridad destinados a las Delegaciones Provinciales de Madrid y Barcelona se les asignará distinta serie. En estos últimos libros, el «Administrador de Servicios» que firma el REGISTRADO (página 3) debe sustituirse por «El Jefe de la División de Extensión Educativa», según Real Decreto 71/1979, de 12 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 20 del mismo mes).
6. En las páginas 6 a la 17, 24 a la 29 y 38 se habilitará un espacio con objeto de que se haga constar el nombre y apellido del alumno.

Segundo.—Página 2:

En esta página figurará, además del Extracto legislativo, las Notas de la página 37. (En el número 3 de estas Notas, donde dice: «Formación Religiosa», debe decir: «Formación Religiosa o Educación Ética».)

Tercero.—Página 8:

El párrafo: «CERTIFICA que el alumno a quien se refiere el presente LIBRO DE ESCOLARIDAD ha obtenido en el Primer Nivel la», debe decir: «CERTIFICA que el alumno a quien se refiere el presente Libro de Escolaridad ha obtenido en el PRIMER NIVEL la».

De igual modo deberán rectificarse estos párrafos en Segundo Nivel (página 10) y sucesivos, hasta Quinto Nivel (página 16).

Cuarto.—Página 9:

1. Los espacios interrenglones del cuadro serán de 1,5 centímetros renglón. Total dimensión de los cinco renglones puntuados del cuadro: 7,5 centímetros.

De igual modo para los cuadros de las páginas 11, 13, 15 y 17.

2. El párrafo: «Con esta fecha el alumno ha superado con evaluación global positiva el Primer Nivel (6)», debe decir: «Con esta fecha el alumno ha superado con EVALUACION GLOBAL (2) el PRIMER NIVEL (6)».

De igual modo deberán rectificarse estos párrafos en Segundo Nivel (página 11) y sucesivos, hasta Quinto Nivel (página 17).

Quinto.—Página 24:

1. El párrafo: «equipo de evaluación de Sexto Nivel del Colegio», debe decir: «equipo de evaluación de SEXTO NIVEL del Colegio».

De igual modo deberán rectificarse estos párrafos en Séptimo Nivel (página 26) y Octavo Nivel (página 28).

2. El término «Evaluación (2)» se sustituirá por «Calificación (2)». Esta sustitución se efectuará también en las páginas 26 y 28.

3. «FORMACION RELIGIOSA» se sustituirá por «FORMACION RELIGIOSA O EDUCACION ETICA». Esta sustitución se efectuará también en las páginas 26 y 28.

Sexto.—Página 25:

1. Ampliar los espacios interrenglones del cuadro hasta 1,25 centímetros renglón. Total dimensión de los ocho renglones puntuados del cuadro: 10 centímetros.

De igual modo para los cuadros de las páginas 27 y 29.

2. El párrafo: «Con esta fecha el alumno ha superado con evaluación global positiva el Sexto Nivel (6)», debe decir: «Con esta fecha el alumno ha superado con EVALUACION GLOBAL (2) el SEXTO NIVEL (6)».

De igual modo deberán rectificarse estos párrafos en Séptimo Nivel (página 27) y Octavo Nivel (página 29).

Séptimo.—Páginas 34 y 35:

El texto que actualmente figura en estas páginas pasará en la misma forma a las páginas 36 y 37, respectivamente.

Estas páginas se destinarán al Consejo Orientador a emitir al final de cada curso de segunda etapa, según Orden ministerial de 25 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo mes), del modo siguiente:

Página 34, para Sexto y Séptimo cursos: «CONSEJO TUTORIAL DE ORIENTACION ACADEMICA».

Página 35, para Octavo curso: «CONSEJO TUTORIAL DE ORIENTACION ACADEMICA Y PROFESIONAL».

Octavo.—Página 38:

Se incluirá el texto íntegro de la página 36.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

10477

ORDEN de 7 de mayo de 1980 por la que se modifica la disposición transitoria séptima bis de la norma reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón, agregada al texto por Orden de 10 de marzo de 1977.

Ilustrísimos señores:

El artículo 20 de la Orden ministerial de 3 de abril de 1973, en su primitiva redacción, estableció en favor de los pensionistas por invalidez permanente absoluta del Régimen Especial de la Minería del Carbón, reconocidos como tales con posterioridad al 28 de febrero de 1973, que no fueran perceptores de ninguna otra pensión del Sistema de la Seguridad Social y cumplieren sesenta y cinco años, bien de edad física o bien mediante la aplicación de coeficientes reductores, la posibilidad de que su pensión de invalidez pasase a tener una cuantía equivalente a la que correspondería en la fecha del cumplimiento de dicha edad a una pensión de jubilación calculada con arreglo a determinadas normas.

La situación marginal en que quedaron los pensionistas por invalidez absoluta declarada antes de la creación del Régimen Especial, a quienes no se reconoció la posibilidad de que su pensión pasase a tener la cuantía de la de jubilación, constituyó una de las fundamentales razones que motivaron la promulgación de la Orden de 10 de marzo de 1977, que modificó los artículos 20 y 22 de la de 3 de abril de 1973.

La nueva disposición, no obstante su esfuerzo por eliminar anteriores diferencias, no pudo impedir que se mantuviera una situación desigual como consecuencia de lo dispuesto en el apartado tercero del número 2 de la disposición transitoria séptima bis, agregada a la Orden ministerial de 3 de abril de 1973. En dicho precepto se establecía que los pensionistas por invalidez permanente derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional que, a su vez, fuesen perceptores de la pensión regulada en el artículo 13 de los Estatutos de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana de 31 de julio de 1959, no tendrían derecho a la actualización de sus pensiones si hubieran cumplido la edad de sesenta años antes del 1 de enero de 1967.

Pues bien, superadas las razones que aconsejaron en su día el establecimiento de esta limitación, no cabe mantenerla por más tiempo, ya que ello vendría a suponer un posible agravio comparativo para los pensionistas procedentes de invalidez derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional en relación con los titulares de pensiones cuya invalidez no deriva de estas contingencias. No obstante, y para evitar que el derecho a una pensión de nueva cuantía reconocido en la presente norma, pudiera hacer que la situación jurídica de los nacidos antes de 1907 fuese de mejor condición que la de los pensionistas que ya ejercitaron en su momento tal derecho, se hace necesario introducir algunas cautelas en el procedimiento establecido para determinar el importe de la pensión de jubilación que sustituya a la de invalidez.

En virtud de lo anteriormente expuesto y a propuesta de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el apartado tercero del número 2 de la disposición transitoria «séptima bis» contenida en el artículo 4.º de la Orden de 10 de marzo de 1977, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Tercero. Los pensionistas a que se refiere el apartado anterior y los de invalidez permanente absoluta por accidente de trabajo o enfermedad profesional que sean titulares de una pensión del artículo 13 de los Estatutos de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, que hubieran cumplido la edad de sesenta años antes del 1 de enero de 1967, tendrán derecho a que su pensión de invalidez pase a tener la cuantía de una pensión de jubilación, cuya base reguladora, no obstante lo dispuesto en las normas contenidas en el artículo 20 de la Orden de 3 de abril de 1973, en su nueva redacción dada por la Orden de 10 de marzo de 1977, se determinará computando las bases normalizadas de cotización que hayan estado vigentes durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1975 y el 30 de septiembre de 1977.»

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de carácter general que puedan plantearse en aplicación de la presente Or-

den, que entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos económicos desde el 1 de enero de 1980.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las pensiones devengadas por los causahabientes de los pensionistas a que se refiere el artículo único de esta norma, con posterioridad al 1 de marzo de 1977 y antes del 1 de enero de 1980, podrán calcularse con arreglo a los beneficios resultantes de la aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 7 de mayo de 1980.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

M^o DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

10478 *ORDEN de 19 de mayo de 1980 sobre enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica.*

Ilustrísimo señor:

El acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979, esta-

blece que la enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Enseñanza General Básica, en condiciones equiparables a las demás disciplinas, tendrá carácter voluntario para los alumnos. Una vez entrado en vigor dicho acuerdo, resulta necesario dictar las normas por las que se regule la enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en estas Escuelas.

En su virtud, de acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica y previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A partir del curso académico 1979-80 la enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, se impartirá como materia optativa a los alumnos que voluntariamente deseen cursarla.

2.º En los Centros estatales los Profesores serán nombrados por la Autoridad Académica competente a propuesta del Ordinario del lugar.

En los Centros no estatales serán contratados por la Entidad titular, con la aprobación del Ordinario.

3.º Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica en lo que le compete.

Lo establecido en la presente Orden será aplicable a aquellos alumnos que tengan actualmente pendiente de aprobación la formación religiosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de mayo de 1980.

GONZALEZ SEARA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

10479 *REAL DECRETO 983/1980, de 21 de mayo, por el que se destina a la Asesoría Jurídica del Aire y se le nombra Juez Togado Permanente para todo el ámbito de la Jurisdicción Aérea, en relación con la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor, al General Auditor del Cuerpo Jurídico del Aire don Francisco Salvador Nivelá.*

A propuesta del Ministro de Defensa, Vengo en destinar a la Asesoría Jurídica del Aire y a nombrar Juez Togado Permanente para todo el ámbito de la Jurisdicción Aérea, en relación con la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor, al General Auditor del Cuerpo Jurídico del Aire don Francisco Salvador Nivelá, cesando en la situación de «Disponible forzoso».

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

10480 *REAL DECRETO 984/1980, de 21 de mayo, por el que se destina al Mando de Material del Ejército del Aire al General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don Segismundo Sanz Aranguez.*

A propuesta del Ministro de Defensa, Vengo en destinar al Mando de Material del Ejército del Aire al General de Brigada del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don Segismundo Sanz Aranguez, cesando en la situación de «Disponible forzoso».

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

10481 *REAL DECRETO 985/1980, de 21 de mayo, por el que se destina al Mando de Personal del Ejército del Aire al Intendente del Aire don Manuel Campos Garrido.*

A propuesta del Ministro de Defensa, Vengo en destinar al Mando de Personal del Ejército del Aire al Intendente del Aire don Manuel Campos Garrido, cesando en la situación de «Disponible forzoso».

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

10482 *REAL DECRETO 986/1980, de 21 de mayo, por el que se nombra Jefe de los Servicios de Sanidad de la Segunda Región Militar al General Subinspector Médico del Ejército don Antonio Serrada del Río.*

Vengo en nombrar Jefe de los Servicios de Sanidad de la Segunda Región Militar al General Subinspector Médico del Ejército don Antonio Serrada del Río, cesando en la situación de «Disponible forzoso».

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

10483 *REAL DECRETO 987/1980, de 22 de mayo, por el que se dispone que el General de División del Ejército don José Tomé Marín pase a la situación de «Reserva».*

Por aplicación de lo determinado en el artículo trece-uno del Real Decreto número setecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de nueve de marzo,

Vengo en disponer que el General de División del Ejército don José Tomé Marín pase a la situación de «Reserva», por